

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 50C-206272

Cumplido los requisitos señalados en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., sin presentarse oposición alguna, el Despacho **RESUELVE**:

DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial sobre el inmueble 50C-206272, dentro del proceso iniciado por CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA., contra URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CURREA AYA YB URIBE HOLGUIN S.A., comunicada mediante oficio No. 369 del 01 DE ABRIL DE 1974, registrada en la anotación No. 05 el citado folio de matrícula.

Líbrese el oficio de rigor, para que sea diligenciado por la parte solicitante adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3aadf76fc3c7887338e2987569ca2e89c4f0d802d3cfbfd5982c24cf7b4c58**

Documento generado en 21/07/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 1999-01948-00

De cara al informe secretarial que antecede, requiérase al peticionario para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue al Despacho el respectivo certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas BDQ-552, actualizado.

Notifíquese esta decisión a la parte interesada por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a6f0339159e05783c1589c4b68904aca442d46664ffffd7c070a0012016ba**

Documento generado en 21/07/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2001-01047-00

De cara a lo solicitado a folio que antecede, secretaría procédase a remitir copia digital de todo el expediente de la referencia a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal MEBOG - Investigador Extinción de Dominio SIJIN de la Policía Nacional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef64d391325d7cccd86db384725ab93de7fac846c9699a8d4729badf875d452c**

Documento generado en 21/07/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-00

1. De cara a lo solicitado a folios 451 a 458 por el liquidador designado y la Cámara de Comercio de esta ciudad, sea del caso aclarar que el registro que refiere el inciso final el artículo 530 el C.G.P., *“En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.”* Para el asunto de marras resulta improcedente en la medida que el asunto de marras se trata de una sociedad civil de hecho entre concubinos, la cual fue declarada mediante sentencia judicial el pasado 23 de agosto de 2017 por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, y, no de una comercial, creada por los extremos de la Litis.

Por lo anterior, no se requiere inscribir la fecha de la audiencia fijada en auto adiado 8 de mayo de 2023.

Notifíquese lo anterior, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante oficio.

2. De otro lado, sea del caso aclarar al liquidador que el requerimiento ordenado en el numeral 3° del auto mencionado, corresponde a informar a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada para audiencia de liquidación, lo cual deberá acreditar al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4f16b5e4b15b88c136923643b9d85d886a063b4c7bd8e2bcdef6cfd0a0fb6**

Documento generado en 21/07/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00446-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los Herederos Indeterminados de la causante **Doris Lozano Cortes (q.e.p.d.)**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra quien, dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda formulando excepción de mérito.

2. Como quiera que no se acreditó el traslado de la demanda y excepción de mérito allegada, a la parte actora, secretaría, procédase a correr traslado de la esta, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2c80941dbff782d574990e966f94322b129151bcb372b1a9b0c786e3b6c9c**

Documento generado en 21/07/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00534-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído adiado 30 de junio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. German Valenzuela Valbuena, mediante el cual confirmó el auto adiado 4 d abril de 2022, que negó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1154378, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría, proceda conforme el artículo 110 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 349 ibídem, respecto del recurso de reposición visto a folios 46-47 cdo levantamiento de medida.

Una vez se resuelva por el superior funcional el recurso de apelación concedido contra la providencia dictada en audiencia del 13 de septiembre de 2022, se proveerá sobre la designación de un nuevo secuestre, en razón a la causal de exclusión comunicada al C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2557554ec5198643f1a56fd88954d31b13bc67285c35b8949fd13d3ba920bb5

Documento generado en 21/07/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00624-00

1. Acreditada la notificación enviada a la demandada **ALBA NILSA DÍAZ SERRANO** con resultado negativo, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone su emplazamiento, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de la demandada **ALBA NILSA DÍAZ SERRANO** con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

2. Obre en autos, la respuesta dada al derecho de petición elevado por el actor ante la SUPERINTENENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informando que no se encontró información alguna sobre proceso de sucesión iniciado contra el causante PROSPERO NIÑO NIÑO.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ea3f993de9b83f3d277e09052495cc805715ff8280b92eeb70b120b24c59c**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00371-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a través de curador Ad Litem a los demandados PUBLIMARKET ANDINA S.A.S, XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGEL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, acreditando su traslado a la parte actora, término que al ingresar el expediente al Despacho aún no había fenecido, en la medida que la remisión se surtió el 12 de julio del corriente.

En consecuencia de lo anterior, permanezca el proceso en la secretaría del Despacho, hasta el vencimiento del término que le asiste a la parte actora para recorrer el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc748eed3c44ff28562e95f40d6a055a5e8525146f621fe8dd26f846ba64970c**

Documento generado en 21/07/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00521-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído adiado 28 de junio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila, mediante el cual confirmó el auto de fecha 6 de julio de 2022, que denegó la oposición al secuestro, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído adiado 6 de julio de 2022, esto es, devolver el comisorio al juzgado comisionado para que proceda a de conformidad.

Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7743d09f007feae3057b2aa7d8015fe389b1350c7ca7b88acfb34774d8a404**

Documento generado en 21/07/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00584-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a los poderes allegados, se insta a la parte actora, para que acredite la remisión de los mismo desde la dirección de correo electrónico de los demandantes o su defecto aportar estos con nota de presentación personal conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 74 y 75 del C.G.P.

Secretaria contabilícese el término otorgado en auto del 1 de junio de 2023, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para efectos que de cumpla la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3140679277d23d5b9df03ac3599f28c5dc768b97d71a836040d2f6428d39d8a**

Documento generado en 21/07/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00132-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído adiado 11 de julio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Aída Victoria Lozano Rico, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto adiado 20 de octubre de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7858b0f442193b5b06a24bdf21f04e3c99e3a69baa6fc0c45916b60a51cf7d

Documento generado en 21/07/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00136-00

Obre en autos, la respuesta allegada por la DIAN, informando que la demandada LUZ ELENA ERCADO LOZANO, NO tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 29 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito, en cuanto a las medidas de la demandada LUZ ELENA ERCADO LOZANO.

De otro lado, requiérase a la DIAN DIVISION DE GESTION Y RECAUDO Y COBRANZAS DE MONTERIA para que conforme al traslado que le hizo la DIVISION DE GESTION Y COBRANZAS DE BOGOTÁ DIAN- a través de oficio del 30/04/2019 (pdf 13) informe si el demandado MARQUEZ JALLER ARGEMIRO DANIEL cuenta con obligaciones vigentes ante esa entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922bb19f7068923d65ff08854011679f069a55635a0b1acf01bd735492452308

Documento generado en 21/07/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00289-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P., **Resuelve:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LITDA.**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$24.000.000. M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f45ac80a3c844e3568bd72d051469c0bc7694c86207cd249545ecb02fb370c**

Documento generado en 21/07/2023 02:56:37 PM

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00289-00

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, el Juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **IMPORTADORA Y EXPORTADORA SCARPINI S.A.S.**, y en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LITDA.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$13.000.000**. M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en favor de la aquí demandante, ordenadas en primera instancia.

2. Por la suma de **\$3.000.000**. M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en favor de la aquí demandante, ordenadas en segunda instancia.

3. Por los intereses de mora sobre el capital señalado en los numerales 1 y 2, causados desde el día siguiente en que fue aprobada la respectiva liquidación hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

4. De conformidad con lo regulado en el Inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563abbcbf3b00f82ec7a7dc6af905f1831764fe5bcde47e835e81fc9101daa23**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00294-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a través de curador Ad Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO ARIAS AMEZQUITA (q.e.p.d)**, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando como medio exceptivo la denominada “*GENERICA*”.

3. Ahora, advierte el Despacho, que por un *lapsus calami* se indicó en el numeral 1° del auto adiado 18 de mayo del corriente, que se había realizado por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado *ADOLFO ARIAS AMEZQUITA* y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO ARIAS AMEZQUITA, cuando el nombre correcto del demandado emplazado corresponde a SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, contra el cual, en auto posterior se ordenó su emplazamiento, lo cual se realizó por la secretaría del Despacho, tal como obra a folios 331 a 337.

En ese orden, se dispone notificar de esta decisión a la curadora Ad Litem, para que proceda a contestar la demanda o ratificar la allegada en representación del demandado SAUL RICARDO ARIAS AMEZQUITA, conforme la designación realizada en el numeral 1° del proveído calendarado 18 de mayo del corriente.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

3. De cara a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento a lo requerido en el numeral 3° del auto que antecede (340 a 344), se dispone tener por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado ADOLFO ARIAS ASAF del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular medios exceptivos, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4db34bd279512e89ebe7e8924aac33081c30ee6feb9ef14d90ae9808b2b89e**

Documento generado en 21/07/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00563-00

De cara al poder allegado, se dispone reconocer personería jurídica para actuar a la togada CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA, como apoderada judicial de los demandados WILFRAN GONZALEZ AGUIRRE y NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 424 a 427).

Conforme lo solicitado en escrito que se resuelve, secretaría proceda a remitir el link del expediente a la mencionada abogada, para los fines que considere pertinentes.

Niéguese por improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la libelista en esta oportunidad, en la medida que la sentencia fue favorable a las pretensiones de la parte actora (artículo 590 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8547939a14ee7f08d6d4099c2b498107d31f04c15d2cf12d80e296f6626b4**

Documento generado en 21/07/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00607-00

Pese al silencio ejercido por la parte actora al requerimiento realizado en auto que antecede, conforme al anterior informe de títulos, hágase entrega del mismo por monto de \$300.000.00 m/cte al curador designado dentro del asunto. Por secretaría líbrese la respectiva orden de pago, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541327066a2888ead2845c008a112ead4e62279e3ebfbb4458c668689d9c227**

Documento generado en 21/07/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00632-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual se requirió bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, acreditara la instalación de la valla en el inmueble objeto del litigio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la activa refirió que en diferentes oportunidades ha informado al despacho la imposibilidad de la instalación de la valla, pues, el actor no se encuentra en posesión actual del inmueble, siendo la parte demandada quien detenta la posesión, de modo que, sin la aquiescencia del extremo pasivo es imposible su instalación.

Sumado a ello, precisó que ya se había cumplido con tal carga, empero, los demandados la desinstalaron.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El numeral 7° artículo 375 del Ordenamiento Procesal, dispone: ***“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla (...)”***

Respecto de la figura del desistimiento tácito, la H. Corte Constitucional ha citado, ***“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción***

procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que no se revocará el auto fustigado, como quiera que la instalación de la valla, es del resorte exclusivo de la parte demandante, quien acudiendo a la figura de la prescripción es quien refiere tener la calidad de poseedor, por lo tanto, es quien en principio tiene la posibilidad de llevar a cabo el acto dispositivo de instalar la valla.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado encuentra que si bien es cierto desde el memorial adiado 22 de octubre de 2021 (folio 290) el apoderado judicial de la parte demandante informó respecto de la desinstalación de la valla, según dijo por los demandados, al haber perdido la aprehensión material del bien inmueble a usucapir, y por ello en auto del 2 de febrero de 2022 (folio 310) bajo las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P., se requirió al extremo pasivo para que permitiera la instalación de la mentada valla, al verificar nuevamente la actuación procesal desplegada con meridiana precisión se observa que han transcurrido aproximadamente 18 meses sin acreditarse si quiera que la valla se encuentra lista para su instalación, luego de haber sido desinstalada, pues los memoriales que a lo largo del proceso se han presentado, todos se han encaminado a referir el desacato del extremo pasivo, más no han acreditado el cumplimiento mínimo de la elaboración de la valla y que esté disponible para su instalación.

En ese orden de ideas, no se revocará la determinación adoptada, no obstante, se precisará que el requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., se efectúa para que, en un término máximo de treinta (30) días, se acredite la elaboración de la nueva valla con el cumplimiento de las exigencias que contiene el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, allegando fotografías legibles, y disponible para su instalación.

Apenas se cumpla la anterior carga, la parte demandada bajo las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P., conforme providencia ejecutoriada, en un término máximo de cinco (5) días siguientes a dicho acto, informará el nombre del arrendatario contra quien debe dirigirse la orden judicial, para efectos de la instalación de la valla, con plena

¹ Sentencia C 173 de 2019

identificación, en aras de librar el respectivo oficio a la Policía Nacional para que haga el correspondiente acompañamiento y en procura de la seguridad a la que hizo mención el apoderado en su intervención.

En conclusión, no hay lugar a revocar la determinación adoptada, aunque con las precisiones antes señaladas, pues el proceso se encuentra paralizado por el incumplimiento de una de las cargas procesales necesarias para continuar con el trámite del proceso, y dictar sentencia, incluso aquella anticipada que ha reclamado la parte demandada.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas, aunque precisando que el requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., se efectúa para que, en un término máximo de treinta (30) días, se acredite la elaboración de la nueva valla con el cumplimiento de las exigencias que contiene el numeral 7° del artículo 375 ibídem, allegando fotografías legibles, y disponible para su instalación.

Apenas se cumpla la anterior carga, la parte demandada bajo las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P., conforme providencia ejecutoriada, en un término máximo de cinco (5) días siguientes a dicho acto, informará el nombre del arrendatario contra quien debe dirigirse la orden judicial, para efectos de la instalación de la valla, con plena identificación, en aras de librar el respectivo oficio a la Policía Nacional para que haga el correspondiente acompañamiento y en procura de la seguridad a la que hizo mención el apoderado en su intervención.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJT/B

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>24/07</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0102</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p align="center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6d4746f212a154d54d80eaab0732f3672a3011b198f37ceee2b199a624bc8**

Documento generado en 21/07/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00733-00

De cara a la petición elevada en anexo que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho autoriza la actualización del avalúo del inmueble objeto de litigio.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a37676cbcdf827f926446d56ac9bd2bc3b1eb5d024627154802837a092bfd**

Documento generado en 21/07/2023 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00145-00

Devuélvase el presente Despacho comisorio al juzgado que por reparto le fue asignado su conocimiento, esto es, al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Lo anterior, por cuanto si bien, fueron creados otros despachos judiciales para tal efecto, también lo es, que no se le ha quitado competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para realizar dichas diligencias.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582bee01037f50751da36b5de9cea7eedd163f32ee2a43e62075eeb12ca172e**

Documento generado en 21/07/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00269-00

Allegado en término los reparos como fundamentos del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 12 de julio del corriente, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

En su oportunidad, téngase en cuenta el comprobante de pago allegado por concepto de honorarios al perito contratado por la parte demandada –demanda principal-.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d8952922088bca82e40d28f2c6ba169761da4a26a74701ebfceb3008495be**

Documento generado en 21/07/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00317-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA**, fue notificada del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra por estado, guardando silencio en el término que le asistía para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**, y en contra de **ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

2.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.4. **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$172.000**. M/cte.

2.5. **LIQUIDADAS** y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b1ac758dd9027f8e7a007c44fbae54ff2b904f1dae2fdca42f4716acf24a0**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00110-00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el demandado VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA para solicitar la reprogramación de la audiencia programada en auto adiado 30 de junio de 2023, el Despacho la acepta, en consecuencia, **RESUELVE:**

Reprogramar por última vez por parte del mencionado demandado, la audiencia programa en auto adiado 30 de junio de 2023, para el día DOCE (12) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a la hora de las 02:00 P.M.

Sea del caso precisar, que en el evento que las partes lleguen a un acuerdo deberán así informarlo a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8718022ea235b7f344af7c2e3a9c9ba1b64cc9f5fe735c11fa24ffd707a1fce**

Documento generado en 21/07/2023 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00119-00

1. Revisada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora (anexo 056), en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se advierte que únicamente se aportó la constancia de envío de la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin allegarse prueba que acredite su recibo o no por los destinatarios.

En ese orden, a fin de continuar con el trámite correspondiente, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 24 de abril de la presente anualidad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

2. En lo que respecta a lo solicitado por los demandados en anexo 057, el libelista deberá estarse aquí lo resuelto.

No obstante, se pone de presente como interesados en la continuidad en el trámite la facultad para realizar los trámites de notificación que se requieren para seguir el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62100505de38b0772aab4c4366400613538103e3c95f786a333a8d20d75315fe**

Documento generado en 21/07/2023 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00334-00

Como quiera que el curador Ad Litem designado en auto que antecede, no tomó posesión del cargo para el fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **Francisco Antonio Moreno Certuche**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

francisco-moreno_abogado@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46c09069ffe8ec7aa11bc93f3a8ae5ee6e6b7bc6056744cb576ef199b478f6**

Documento generado en 21/07/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00344-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la demandada LINA MARIA PINZON URDANETA (anexo 082), la memorialista deberá tener en cuenta las etapas previstas en el artículo 173 del C.G.P., para aportar y solicitar pruebas.

2. De cara a la sustitución del poder allegada (anexos 83 y 84), se dispone reconocer personería al abogado sustituto MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO, como apoderado judicial de la demandada PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

Secretaría, procédase a remitir al mencionado togado en link del expediente conforme lo solicitado en el escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd80a4fc23dec6f7d438d77fe30fade19693ab45ea47ddb7b5183e02fd4d2d7**

Documento generado en 21/07/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00071-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio (anexo 045).

2. Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se advierte a la parte actora que la concurrencia del perito que realizó el avalúo aportado es indispensable conforme la norma citada, y está a su cargo.

2.3. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9cdcc2b70ec69ec1b8150aa813f76c79eea336a63037c35dc4e601d4af4388**

Documento generado en 21/07/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00229-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que dentro el termino de traslado el apoderado judicial de los demandados en reconvención - SUSANA SUAREZ MORALES, FERNANDO SUÁREZ MORALES, SABINA SUÁREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES, allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (Anexo 010)

Ahora, de cara lo señalado por el togado en anexo 011, sea del caso resaltar al togado, que como demandante en la demanda principal desde la admisión de esta, tiene acceso al Link del expediente.

Igualmente, sea el caso aclarar que el traslado para la contestación de la demanda ordenado en el auto admisorio de esta, no es un traslado que deba fijarse en lista por parte de la secretaría, como erradamente lo indica se indica en el escrito obrante en el anexo 11, tal como previene el artículo 368 del C.G.P., pues, basta con su notificación por estado, el cual se surtió, tal como puede advertirse de la constancia rendida por la secretaría del despacho en anexo que antecede.

2. Para los fines legales pertinente, tengas en cuenta que la demandada ISABEL SUAREZ MORALES guardó silencio, dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

3 Se requiere a la demandante en reconvención, para que acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,
Notificado por anotación en ESTADO No. de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf177f10885f01d32b6687a75d5fe0ff120905b6a162a09c2b4107b2f487804**

Documento generado en 21/07/2023 12:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00326-00

Obre en autos, el Despacho comisorio No. 037 diligenciado y remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare (anexo 052), con el cual se acredita la entrega del predio expropiado a la parte actora, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Una vez se acredite la inscripción de la sentencia, se proveerá sobre la entrega de la indemnización.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dd5f9f0e58183ab1260e4cc2adb22e49d13d454bf828444ec51c33e2479037**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00440-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado a través de curador Ad Litem al demandado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado allegó contestación, oponiéndose al avalúo aportado, por encontrarse desactualizado.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., se dispone rechazar la objeción presentada por el auxiliar de la justicia, por cuanto es clara la norma en disponer que cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial y si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

2. Conforme lo anterior, Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día VENTIDOS (22) del mes de AGOSTO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

A la presente audiencia deberá concurrir el perito que elaboró el avalúo aportado con la demanda, su comparecencia estará a cargo de la parte actora.

2.3. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5014123d8311560a50c5ddd7cda2d521ac1b441e1df2c983ca8154053409254**

Documento generado en 21/07/2023 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00509-00

De cara a la solicitud elevada en anexo que antecede, y, como quiera que el demandado no hizo entrega voluntaria del inmueble, conforme lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el pasado 27 de junio de 2023, el Despacho, Resuelve:

Librar Despacho Comisorio para la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-228103, apartamento 501, interior 8, que forma parte de los Multifamiliares Urbanización Villa Adriana P.H., ubicado en la Avenida Carrera 68 No.18-09 Sur de esta ciudad, conforme lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 27 de junio de 2023.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1f767ab7b4685f98d5b7d549ee4ea030d963fad65b0c01242eb1cbc50a507**

Documento generado en 21/07/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-007-2022-00566-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MARÍA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN contra el auto adiado 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho refirió que no se cumplen las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en cuanto informar por la actora la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados, como quiera que, la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones solo corresponde a la señora María del Rosario Barbur Chejuan, y ella no actúa en representación ni como apoderada de los demás demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones, no se revocará el auto fustigado; se duele la recurrente que la demanda no cumple las prerrogativas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne a la notificación electrónica y a la discrepancia que pueda presentar porque el correo informado para todos los demandados no es el medio idóneo de vinculación y/o notificación para aquellos.

Al respecto el artículo 8º *ibidem* cita: **NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el**

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De acuerdo con la anterior norma, el desconocimiento por parte de la entidad demandante frente al correo de notificación electrónica de cada uno de los demandados o el hecho de referirse que en un único correo reciben las notificaciones todos los demandados, de ninguna manera impone una barrera para la admisibilidad de la demanda, contrario *sensu*, cuando se presenta discrepancia es el inciso 5º del artículo de la precitada ley el que trae la solución al prever: ***“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”***

De tal modo que, quien se sienta afectado con la forma en que se surte la notificación podrá alegarlo bajo la figura de la nulidad, luego entonces, tal como la censorsa refiere su prohijada no actúa en nombre de los demás demandados IVETTE DE JESUS BARBUR CHEJUAN, EDMOND BARBUR CHEJUAN y JACQUELINE BARBUR CHEJUAN, ni los representa, por lo tanto, no cuenta con facultad para alegar en nombre de estos la aludida indebida notificación.

Al margen de lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso, acceso a la justicia y defensa, conforme los argumentos de la recurrente, se requerirá al demandante y a la libelista, para que, en el término de cinco (5) días, informen si conocen otras direcciones de notificación electrónica de los demandados IVETTE DE JESUS BARBUR CHEJUAN, EDMOND BARBUR CHEJUAN y JACQUELINE

BARBUR CHEJUAN, de igual forma, por la parte demandante, se lleve el trámite de notificación a la dirección física reportada, de conformidad con los artículos 290 a 92 del C.G. del P.

Desde tal panorama, se advierte que la notificación surtida a los demandados citados en precedencia (documento 27) no será tenida en cuenta, así las cosas, deberá intentarse la notificación a dirección electrónica diferente de la señora MARÍA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN a quien se notificará por conducta concluyente, toda vez que al verificar el trámite de notificaciones no se observa notificación de entrega del correo remitido el 25 de mayo de 2023, pese que en efecto se reconoce que el dominio al que fue remitido corresponde al suyo, según también evidencias aportadas con el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 9 de noviembre de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MARÍA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE MEZA MELENDEZ, como apoderada judicial de la referida demandada.

CUARTO: SECRETARÍA compártase el link del expediente, y contabilícese el traslado de la demanda.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la notificación surtida al extremo pasivo, esto es, a los demandados IVETTE DE JESUS BARBUR CHEJUAN, EDMOND BARBUR CHEJUAN y JACQUELINE BARBUR CHEJUAN (documento 27) conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído

SEXTO: REQUERIR al demandante y a la recurrente, para que, en el término de cinco (5) días, informen si conocen otras direcciones de notificación electrónica de los demandados, o para que, por la parte demandante, se lleve el trámite de notificación a la dirección física reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., en virtud de lo esbozado por la censora.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 de julio 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0102 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf65ac02cdfda190c61f3ff768850cee83db3f87c4ed91f5feccf6ce1ddf40**

Documento generado en 21/07/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés
(2023.)

Ref.: Ejecutivo BANCOLOMBIA S.A., VS GREEN HOME
S.A.S., y RENAN GABRIEL MILLAN SALDAÑA. Expediente No.2022-
00572.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **GREEN HOME S.A.S.**, y **RENAN GABRIEL MILLAN SALDAÑA**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, se impartiera orden de pago de las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 1260089674.

1.1. Por la suma de **\$612.824.989**. M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde el 22 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.1. Pagaré No. 1260093011.

2.2. Por la suma de **\$5.709.475.286**. M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto

relacionado en el numeral **2.1.**, desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Pagaré No. 1260092746.

3.1 Por la suma de **\$1.090.411.113**. M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

3.2 Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde el 23 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pagaré No. 1260091276.

4.1 Por la suma de **\$938.223.979**. M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

4.2 Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **4.1.**, desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. Pagaré suscrito el 16 de junio de 2020.

5.1. Por la suma de **\$59.195.052**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **5.1.**, desde el 17 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Pagaré No. 1260095288

6.1. Por la suma de **\$123.868.663**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

6.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **6.1.**, desde el 1° de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El extremo demandado se obligó para con el demandante mediante los pagarés **1260089674, 1260093011, 1260092746, 1260091276, 1260095288 y pagaré suscrito el 16 de junio de 2020**, a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital e intereses de mora.

2. Las obligaciones se encuentran vencidas desde octubre de 2022 y a pesar de los requerimientos realizados, los demandados no han cancelado el capital ni los intereses respectivos.

C. El trámite:

1. El despacho por auto de 15 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. Por auto del 12 de abril de 2023, se tuvo por notificado personalmente al extremo ejecutado, quien en término contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- a. Pago parcial de la obligación.
- b. Cobro de lo no debido.
- c. Culpa del demandante e incumplimiento de obligaciones.

3. Previo traslado de las excepciones, por auto del 28 de abril del año que avanza se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretaron pruebas a favor de las partes y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con

la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. **Del documento base de la acción ejecutiva:**

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores “PAGARÉ” arrimados como soporte de la ejecución, en tanto, cada uno de ellos, contiene una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículo 621 y 709 del compendio mercantil, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, *ii)* La firma de quien lo crea, *iii)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *iv)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, *v)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *vi)* La forma de vencimiento.

3. **Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, el Despacho debe determinar: **(i)** ¿se probó el pago parcial alegado?, y en consecuencia **(ii)** ¿se configura el cobro de lo no debido? **(iii)** si resulta probada la culpa que se atribuye al demandante e incumplimiento de la obligación que exima a los demandados del pago de las obligaciones ejecutadas.

4. **Caso en Concreto:**

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordarán de manera conjunta los dos primeros problemas jurídicos, tendientes a establecer si se probó por la pasiva el pago parcial deprecado y en consecuencia si de ello se puede desprender un cobro de lo no debido.

Con dicho propósito, importa precisar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “**la prestación de lo que se debe**”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por otro lado, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que se considerará pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: **“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”**.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la contestación de la demanda, el extremo pasivo se limitó a indicar que efectuó unos pagos a cada obligación, de los cuales se puede observar que el valor adeudado se torna inferior al deprecado, conforme a la imagen que se inserta a esta providencia, extraída de la contestación de la demanda.

GREEN HOME SAS					
ENTIDAD FINANCIERA	TIPO	NUMERO CREDITO	VALOR DESEMBOLSADO	CUOTAS PAGAS	TOTAL ABONO
BANCOLOMBIA	CREDITO	1260089674	\$ 1.500.000.000	21 CUOTAS	\$ 1.036.951.193
	CREDITO	1260091276	\$ 1.800.000.000	17 CUOTAS	\$ 1.005.363.221
	CREDITO	1260092746	\$ 2.640.000.000	14 CUOTAS	\$ 1.672.324.207
	CREDITO	1260093011	\$ 8.992.000.000	13 CUOTAS	\$ 3.766.906.180
	CESANTIAS	1260095288	\$ 381.000.000	8 CUOTAS	\$ 271.662.800

No obstante, ni siquiera aportó una sola prueba que soportara los pagos invocados a su favor, por vía de ejemplo los extractos de cada uno de los créditos que refleje los montos cancelados antes de la presentación de la demanda o las respectivas consignaciones o transferencias que evidencie los valores cancelados en los diferentes periodos y por cada uno de los créditos.

Al margen de lo anterior, si se tuviera por cierta y acreditada la información de la parte demandada en el cuadro insertado, véase que:

- Para el crédito 1260089674 se mencionó que se pagaron 21 cuotas, del tenor literal del pagaré, se advierte estipulada una cuota constante de \$46.666.666.00 la que, multiplicada por 21 cuotas canceladas, asciende a un total abonado de \$979.999.986 luego entonces, quedando un saldo de \$699.999.990.

- Para el crédito 1260091276 se mencionó que se pagaron 17 cuotas, del tenor literal del pagaré, se advierte estipulada una cuota constante de \$50.000.000.00 la que, multiplicada por 17 cuotas canceladas, asciende a un total abonado de \$1.050.000.000 luego entonces, quedando un saldo de \$950.000.000.

- Para el crédito 1260092746 se mencionó que se pagaron 14 cuotas, del tenor literal del pagaré, se advierte estipulada una cuota constante de \$110.000.000.0 la que, multiplicada por 14 cuotas canceladas, asciende a un total abonado de \$1.540.000.000 luego entonces, quedando un saldo de \$1.100.000.000.

- Para el crédito 1260093011 se mencionó que se pagaron 13 cuotas, del tenor literal del pagaré, se advierte estipulada una cuota constante de \$249.777.777.00 la que multiplicada por 13 cuotas canceladas, asciende a un total abonado de \$3.247.111.101 luego entonces, quedando un saldo de \$5.744.888.871

- Para el crédito 1260095288 se mencionó que se pagaron 8 cuotas, sin embargo, del tenor literal del pagaré, se advierte un único pago por valor de \$123.868.663.

PAGARE TERMINADO EN	TOTAL PAGARÉ	ABONO SEGÚN REFIERE EL DEMANDADO	SALDO	PRETENDIDO EN LA DEMANDA
674	\$1.500.000.000	\$979.999.986	\$699.999.990	\$612.824.989.
276	\$1.800.00.000	\$1.050.000.000	\$950.000.000	\$938.223.979
746	\$2.640.000.000	\$1.540.000.000	\$1.100.000.000	\$1.090.411.113

011	\$8.992.000.000	\$3.247.111.101	\$5.744.888.871	\$5.709.475.286.
288	\$123.868.663	ESTE PAGARE ESTA A UNA SOLA CUOTA Y POR UN VALOR INFERIOR AL INDICADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (\$381.000.000)		\$123.868.663

Es decir, de todos los pagarés acá relacionados puede avistarse que incluso la suma deprecada y por la cual se libró el mandamiento de pago es inferior a la que resulta de la resta aplicada al total del pagaré menos los abonos que refiere el demandado haber efectuado. En otras palabras, de la misma relación allegada por la pasiva, es notorio que los pagos efectuados fueron debidamente imputados y tan solo se cobran los montos desde que el deudor incurrió en mora, junto a los intereses moratorios causados.

Sumado a lo anterior, si se observa la relación de pagos arrimada se advierte que se hizo de manera abstracta, sin hacerse un esfuerzo, aunque fuera minúsculo de pormenorizar y detallar los pagos aludidos, pues tan solo aparece superficialmente los montos a los que se hizo referencia en precedencia, sin discriminarse el valor por capital o intereses u otros gastos que se hubieren cubierto, menos adosarse prueba para su comprobación, incumplimiento la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 1757 del C.C.

En ese orden de ideas, la pasiva no logró enervar las obligaciones ejecutadas en su contra, pues no allegó prueba alguna en la que demostrara que había efectuado *pagos* que el acreedor no hubiere teniendo en cuenta al momento de la demanda judicial, lo que de suyo permite establecer que la excepción está llamada al fracaso.

Al margen lo anterior, el demandante, en el escrito por medio del cual recorrió las excepciones, precisó que el demandado había efectuado un abono a la obligación contenida en el pagaré No. 1260091276, el día 19 de enero de 2023, por un valor de \$37.629.637,69 m/cte., siendo plausible aclarar que el mismo al haber sido efectuado con posterioridad a la admisión de la demanda, se tendrá como *abono* y no como pago, suma que deberá ser debidamente imputada en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Siguiendo con el estudio de los problemas jurídicos, de entrada se advierte que la excepción de cobro de lo no debido que tiene su génesis en la excepción anteriormente estudiada, está llamada de igual forma al fracaso, de manera más

particular, este enervante tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado; situaciones que evidentemente no fueron acreditadas por la pasiva, tal y como ya se reseñó en el estudio que antecede, además, muy a pesar de manifestar en la contestación de la demanda que se habían efectuado pagos a las obligaciones acá ejecutadas, debe iterarse que el apoderado del extremo pasivo ni siquiera precisó de manera taxativa los montos, fechas y obligación a la que había hecho dichos pago.

Por otro lado, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Así entonces, se declarará no probada la excepción.

Para finalizar y de cara al último problema jurídico, esto es “si la excepción de culpa del demandante e incumplimiento de la obligación tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, mírese a continuación los siguientes postulados.

Sobre las excepciones en el proceso ejecutivo se ha sostenido que: ***“Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.***

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas, y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga “contestar la demanda” si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya

vistas; si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas

El profesor Hernando Morales, al tratar el tema de las excepciones en el proceso ejecutivo, escribió que consisten “en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, consu división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)”¹

En ilación con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño ha establecido:

“No todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones. Únicamente tienen el carácter de tales las que apunten a combatir el derecho de aducido, bien para invocar que nunca ha existido, ora para alegar que, aun existiendo, todavía no es exigible por estar sometido a plazo o condición.”²

Así las cosas, en apoyo de la doctrina y jurisprudencia antes reseñada, se advierte que esta excepción al igual que las anteriores, no tiene vocación de prosperidad, pues bien, el cierre de productos y las relaciones alternas a la ejecución de los pagarés, en nada afecta la exigibilidad de las obligaciones base de ejecución.

Tal y como se ha expuesto las excepciones deben estar encaminadas a desmerecer el derecho que en principio le asiste al demandante, en otras palabras, la función de las excepciones de mérito es cercenar los efectos de la obligación

¹ , Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso, página web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO No. Expediente 6080-01

reclamada, situación que acá no se configura, pues los argumentos de relaciones comerciales que no giran en torno a los títulos acá ejecutados, en nada afecta la validez o exigibilidad a las obligaciones acá deprecadas.

Ahora, se dice que por el cierre de cuentas o productos financieros la sociedad demandada perdió varios clientes, toda vez que no tuvo a su alcance las herramientas para transacciones, amén de la imagen desfavorable que ello imprimió en terceros, sin embargo, pese a que este no es el escenario adecuado para debatir esa situación en particular, véase que tampoco se allegó prueba de los clientes que se refieren no continuaron con la sociedad demandada, pues solo obra en el diligenciamiento una respuesta a un derecho de petición, por el cual la entidad financiera, en efecto, resalta que por irregularidades en la información algunos productos serían bloqueados sin precisarse los productos objeto de bloqueo, entre otras cosas porque en esa comunicación también hace referencia a otras sociedades que no son parte en este proceso, amén de la denuncia presentada ante la Fiscalía. De suerte que, no aparece acreditado con la nitidez que se requiere la relación entre los productos objeto del bloqueo y los pagarés soporte de la ejecución, por lo que sin consideraciones adicionales se declarará no probada la excepción.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, e impútense los abonos en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$14.000.000.00 m/cte.**

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de julio 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0102</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46348c725f60e982674f04605003cf93ad74da4ba4d77648d2730b3df9a893dd**

Documento generado en 21/07/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00592-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que el togado que representa a los demandados MARIA SANABRIA DE CADENA, HECTOR JOSE CADENA SANABRIA, LUZ MARINA CADENA SANABRIA, WILLIAM ALBERTO CADENA SANABRIA, JAIRO CADENA SANABRIA, LUIS ALBERTO CADENA SANABRIA y ANA GILMA CADENA SANABRIA, dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulado excepciones de mérito (anexo 030), acreditando su remisión a la parte actora, ultimo que guardó silencio en el término para descorrer dicho traslado.

Ahora, sea del caso señalar que, si bien, el libelista afirma allegar demanda en reconvencción, la misma no fue aportada.

2. Trabada la litis, se impartirá el trámite que en derecho corresponda a las excepciones de mérito formuladas.

3. De cara al acta obrante en anexo 028, téngase por notificada de forma personal a la demandada CLARA LILIA CADENA BOLIVAR del auto admisorio de la demanda quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

4. A fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que acredite dentro del termino de 10 días, las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis con los demandados CARLOS LUBERT CADENA BOLIVAR, RUBIELA CADENA BOLIVAR y DORA TEODOLINDA CADENA BOLIVAR.

5. Igualmente, en el mismo termino deberá acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869d700ea57d9f3d4ad6a0925c39101575ebd894cfe4e276f62c665dc6f67b9**

Documento generado en 21/07/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00629-00

Vencido en silencio el término concedido a la parte actora en auto que antecede, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 27 de junio del corriente, numeral 2°, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe423890c0adf7526a974bbff58eec8602cb46004ccb45eb00ad15e5169633c**

Documento generado en 21/07/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00642-00

Téngase en cuenta que la respuesta allegada por la DIAN, mediante la cual informa que el demandado tiene obligaciones pendientes con esa entidad, ya obra en el expediente (anexos 09 y 011).

Secretaría, cumplido lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 26 de mayo del corriente, procédase archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724ef47c308301d6bcb124d2772fdd8ab9a50d510923a3a0c605b8c270e4e1d**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00004-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _24/07_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0102____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6206e761323afb051ebfb539acb74b14a18aa259dc0799376d2e07093753d449

Documento generado en 21/07/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00004-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía a **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. __0102__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135b6c8204dca410ae43c26e263d6f86b76e8d1871cb8de8f957968c058e75e**

Documento generado en 21/07/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00004-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que las demandadas ALIANSALUD EPS S.A., y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, descorrieron en termino el traslado de la reforma a la demandada (anexos 022 y 023).

2. Ahora, véase que la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO acreditó la remisión de su contestación a la parte actora, quien guardó silencio en el término que le asistía para descorrer traslado de dicha contestación y excepciones.

3. Por su parte la demandada ALIANSALUD EPS S.A., no acreditó la remisión de su contestación a la parte demandante, por lo que trabada la litis, se impartirá el tramite que en derecho corresponda a la misma.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe73b42215aebb0a19d4740334d08bdea0239746a47eab48c3c92e63b18787c7**

Documento generado en 21/07/2023 10:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-0032-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 024), con facultar para recibir, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el **pago total de las cuotas en mora**, atendiendo lo señalado por la libelista en escrito que se resuelve.

Segundo: De acuerdo con los anexos 012 y 014, de los cuales se advierte que la parte demandada no tiene obligaciones tributarias pendiente con la DIAN, se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de garantía real. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

Tercero: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

Sin embargo, en virtud del acuerdo allegado, dichas anotaciones deberán hacerse en los respectivos títulos valores por la parte demandante quien tiene la custodia de estos.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7513e083f82c646a7f9dc0d33e738aee9516ab49360a468e84090c66837ff414**

Documento generado en 21/07/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00039-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto adiado 6 de julio del corriente, en el sentido de precisar que el nombre correcto del testigo es IVAN RICARDO CUELLAR CORONADO, y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0d9d3089893f7167ca4a607d3f2b6102751af5cc74881d82886e935051d5c5

Documento generado en 21/07/2023 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00185-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ordenada a favor de la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 025).

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el numeral 2.5. del auto calendarado 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e903066e1bee5b155b82e195362e98eddfedd61951e919d7d28962af7284e10

Documento generado en 21/07/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00201-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que notificada la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, dentro del término para contestar la demanda, guardó silencio.

2. De cara a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado Víctor Julio Moreno Rincón en anexo que antecede, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 6 de julio del corriente y auto de esta misma fecha, proferidos en el cuaderno No. 3.

3. De cara a la reforma a la demanda allegada por la parte actora (anexo 022), cumplido los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

3.1. ADMITIR la reforma a la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONSTRUCTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ANGIE LIZETH LOZADA VANEGAS, OSCAR MARIO AGUIRRE, LUIS CARLOS VANEGAS CORREA, MARIBEL TORRES TORRES y ANGELA JOHANA VANEGAS TORRES** quien actúa en cusa propia y en representación de su menor hijo **OSCAR MARIO AGUIRRE VANEGAS**, en contra de **VICTOR JULIO MORENO RINCÓN, OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

3.2. Se notifica por **ESTADO** el presente proveído a los demandados **VICTOR JULIO MORENO RINCÓN, OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto**, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

3.4. NOTIFÍQUESE a la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0102
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a97462569755cd90f4e5757597f2d4e4a2ddabef92652defc3cd7068161e0d**

Documento generado en 21/07/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00201-00

Revisada las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., al auto adiado 6 de julio de corriente, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado Víctor Julio Moreno Rincón. Lo anterior, con fundamento en el reciente pronunciamiento realizado por H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, M.P. Marco Antonio Alvares Gómez dentro del expediente No. 008202100417 01, en el cual precisó “(...) a diferencia de lo que establecía el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 64 del Código General del Proceso previó que para tramitar esa convocatoria bastaba que el llamante afirmara tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que estuviere obligado a hacer en cumplimiento del fallo condenatorio, sin exigir la prueba -si quiera sumaria- de ese derecho.

De esta manera, quiso el legislador que la evidencia probatoria de la relación sustancial que justifica el llamamiento no fuera condicionante de su admisión a trámite, como lo exigía la legislación anterior, sino de la definición del derecho. Al fin y al cabo, el proceso brinda un espacio para que las partes demuestren los hechos que alegan.”

Conforme lo anterior, se dispone revocar oficiosamente el mencionado auto, y en consecuencia, reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **VÍCTOR JULIO MORENO RINCÓN** dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P. por cuanto la entidad en mención se encuentra integrada al contradictorio en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd129073e31f047a5a5d12fa1dc0ed6bf2a012cf7f2a22055f905a32dc19fb**

Documento generado en 21/07/2023 12:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00266-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 6 julio de 2023, siendo requisito indispensable con la presentación de la demanda aportar el dictamen pericial previsto en el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., habiéndose permitido que se allegara en los términos del artículo 444 ibídem sin que se procediera de dicha forma, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0102 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b173775410ccbf10699bbc4c185cfc2c88a19a0e60c5ec311480beba63bc64**

Documento generado en 21/07/2023 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00315-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **RENTEK S.A.S.**, y en contra de **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**, y **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. C-0789-0001.

1.1. Por la suma de **\$210.372.180.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Advértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _24/07_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0102_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc84d6ffbd3d8aa4eddc8230e12d5c72af10260b311ad792be4908fad37edc**

Documento generado en 21/07/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00316-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adjúntese el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble pretendido, actualizado.

2. Como quiera que, con la presente demanda divisoria lo que se pretende es la venta en pública subasta del inmueble, acredítese el levantamiento de la Garantía Hipotecaria consignada en la anotación No. 11 del folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-880616, o en su defecto vincúlese al BANCO DAVIVIENDA cumpliendo con todas las formalidades de la demanda que establece el artículo 82 del C.G. del P., y aportándose el respectivo certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/07_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0102_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6697d5122d1d4d2a72279d09dbac80d6af261880891c4fc92abccbe7eefa7d**

Documento generado en 21/07/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00318-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo **XML** de las **facturas** electrónicas Nos. SC – 309, 310, 362, 381, 398, 399, 409 y 421, con los cuales se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada o en su efecto alléguese el “*Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional*” generado por la plataforma RADIAN de cada una de las mencionadas facturas.

2. Adecúese el escrito de la demanda a la cuantía de esta – Mayor Cuantía.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/07_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0102____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc0bfbcc92031c3fc667acec78a4d2c2868bd3e3754fa08f9d4056b4446893e**

Documento generado en 21/07/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00319-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo **XML** de la **factura** electrónica No.17, con la cual se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fue recepcionada por la parte demandada o en su efecto alléguese el "*Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional*" generado por la plataforma RADIAN.

2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __24/07__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __0102__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67d074775a5f2b74bbbb689989c55113993076bc856b21fcc88008c32761a5**

Documento generado en 21/07/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00320-00

Sería del caso resolver sobre el conocimiento del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 8 de junio del corriente, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, sin que obre en el expediente decisión alguna al respecto.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen, esto es, al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72585f4e37886f8bac7b5ab9460e329747e23dc7d86bf957c063a2bc601f81**

Documento generado en 21/07/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00321-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese la constancia o remisión del poder conferido por la demandante para iniciar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto este no fue aportado.

2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/07_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0102_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e9cfb9f55d7d2bc4b72a80119b9f528cc58c0cfb350aa982fa408817fa776**

Documento generado en 21/07/2023 11:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00325-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Leasing habitacional)** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOHN MAURICIO GONZALEZ APONTE**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____24/07____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0102____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06aaa9caba0e5bc0300dc5e4a6a6c603bdbedab9f9034adcb8c35c98fa565e8**

Documento generado en 21/07/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Petición Blanca Myrian Muñoz López

Secretaría proceda a notificar por el medio más expedito a la peticionaria, lo indicado en el informe que antecede.

En todo caso, como se advierte que el radicado del proceso respecto del cual se pretende información, esto es, 11001400301820160028400, corresponde al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, trasladase la anterior petición a dicha sede judicial, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor, y comunicando por el medio más expedito a la libelista.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc27d41a038912f2c5b36418641a9f219df37059de58303c3c26727eeb7411**

Documento generado en 21/07/2023 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>